

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 22

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3863
(08 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5056 DEL 09 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** con placa interna **036** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045045278**, efectuada sobre el vehículo de placas **TDW613** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **TDW613** de servicio **PÚBLICO**, era conducido por el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, como conductor del vehículo de placas **TDW613**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.593.639**, en donde la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 49 mg/100 ml y el segundo fue de 52 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 22

1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de la Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2116 y 2117 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día treinta y uno (31) de enero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, audiencia No. 0111, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo jesusrincon1708@hotmail.com ; en donde el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 14 de septiembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045045278** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045045278** del día 14 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045045278** elaborada por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.
- Tirilla de prueba No. 2116 con resultado 049 de fecha 14 de septiembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2117 con resultado 052 de fecha 14 de septiembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 14 de septiembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.

Seguidamente, el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, del día 14 de septiembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 14 de septiembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020397.
- Cronograma de turno de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
- Interrogatorio del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 22

- Declaración a la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.
7. El día catorce (14) de abril de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a proyectar el video de la *Body Cam* Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036, del día 14 de septiembre de 2024, prueba que fue sometida a derecho de defensa y contradicción.
8. El día primero (01) de julio se procedió a continuar audiencia de pruebas en donde se procedió a recepcionar la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **036**; así como el interrogatorio del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se corre traslado de las demas pruebas documentales solicitadas y que eran faltantes en el expediente, en donde son sometidas al derecho de defensa y contradicción.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045045278** de fecha 14 de septiembre de 2024.
10. El día **nueve (09) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1020, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5056 del 09 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.593.639** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045045278** de fecha 14 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5056 del 09 de septiembre de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 14 de septiembre de 2024.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que la Agente de Tránsito que le brindo las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 22

plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que la Agente de Tránsito le indico que la prueba clínica solo era en los eventos en que existiera accidentes de tránsito; de la misma forma indica que la Agente de Tránsito no conocía el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.
- El apoderado del recurrente manifiesta que hubo un tiempo mayor de espera en el diligenciamiento del anexo 5 y en la toma de las pruebas de alcoholemia.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta que su prohijado bajo gravedad de juramento poseía un objeto en la boca por lo cual debería tener un tiempo de privación.
- El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohossensor.
- El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que fue una inspectora diferente en conocer de los alegatos de conclusión y quien profiere el fallo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 22

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, es procedente indicar que su sexto punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 22

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 22

administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 7 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Frente a esta causal, resulta necesario precisar que su finalidad está directamente relacionada con el principio de inmediación, en virtud del cual quien debe adoptar la decisión definitiva debe ser, en determinadas circunstancias, el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las alegaciones y elementos procesales relevantes para la formación de su convencimiento. No obstante, su aplicación no puede realizarse de manera aislada ni automática, sino atendiendo las circunstancias concretas en las que se produjo el cambio de funcionario y, especialmente, la forma en que fueron presentados los alegatos de conclusión.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, quien ejercía el cargo de Inspectora de Tránsito, presentó su renuncia al empleo durante el mes de agosto de 2026, circunstancia que produjo la vacancia del cargo y, consecuentemente, la necesidad de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales atribuidas a la Inspección de Tránsito.

En razón de lo anterior, el cargo fue asumido por la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez**, quien contaba con las condiciones y requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Inspectora de Tránsito. Por consiguiente, su intervención dentro de la actuación administrativa no obedeció a una actuación arbitraria o carente de competencia, sino al ejercicio de las funciones propias del cargo que le fue asignado, en virtud de la correspondiente provisión del empleo.

En este punto debe recordarse que la renuncia constituye una de las formas de retiro del servicio previstas por el ordenamiento jurídico y, una vez aceptada por la autoridad competente, genera la vacancia del empleo, situación que obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, eficacia y regularidad de la función pública. Así, la circunstancia de que un funcionario que venía conociendo una actuación deje de ejercer el cargo no implica, por sí misma, la paralización indefinida del procedimiento ni determina automáticamente la nulidad de las actuaciones posteriores.

Por el contrario, quien asume válidamente el cargo adquiere las competencias, deberes y responsabilidades inherentes al empleo, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y los actos administrativos que regulan su designación o provisión. En consecuencia, la doctora Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez, al asumir legítimamente las funciones de Inspectora de Tránsito y encontrarse acreditado que reunía las condiciones requeridas para el ejercicio del empleo, estaba facultada para continuar con el conocimiento y trámite de las actuaciones que correspondieran a dicho despacho.

Ahora bien, el supuesto fáctico previsto en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso debe confrontarse necesariamente con la forma concreta en que se desarrolló la etapa de alegaciones dentro de la presente actuación.

Ahora bien, para establecer si en el presente asunto se configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con constatar que la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 22

funcionaria que profirió la decisión no es la misma que inicialmente conoció de la actuación. Es necesario determinar, de manera concreta, si se presentó el supuesto normativo que justifica la invalidez de la actuación, esto es, que la decisión hubiese sido proferida por un funcionario diferente de aquel que efectivamente escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, en un escenario en el cual la inmediación de dicha actuación resulte jurídicamente relevante.

La finalidad de esta causal de nulidad se encuentra estrechamente relacionada con los principios de inmediación y oralidad propios de determinados procedimientos, en los cuales el funcionario encargado de decidir tiene contacto directo con las intervenciones de las partes y, a partir de esa percepción inmediata, forma su convencimiento para adoptar la decisión correspondiente. Por ello, el análisis de la causal no puede efectuarse desconociendo la naturaleza del trámite en el que se pretende hacer valer, ni puede extenderse automáticamente a aquellos eventos en los cuales las alegaciones de las partes se encuentran contenidas en escritos incorporados al expediente.

Sobre este particular resulta especialmente relevante lo señalado por el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante Auto de 6 de mayo de 2021, Radicación 19001-23-31-000-2007-00373-01 (46539), Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz**, providencia en la cual se estudió precisamente la procedencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso frente a un cambio del funcionario encargado de proferir la decisión:

La norma según la cual cuando cambia el juez deben repetirse los alegatos, so pena de incurrir en causal de nulidad, solo es propia del proceso civil regido por el modelo de oralidad. No es aplicable al trámite contencioso administrativo, que sigue siendo un proceso escrito, incluso luego de la entrada en vigencia del CPACA, el cual permite que los alegatos se presenten de esta forma, cuando el operador judicial lo considera necesario: el proceso solo se vuelve oral cuando los jueces tienen, conforme con la ley, el deber de tramitarlo en audiencias. Si los alegatos pueden presentarse por escrito (como en efecto ocurre en el presente caso) y obran en el expediente, la causal de nulidad invocada no es aplicable a este proceso.

Esta consideración permite establecer una diferencia fundamental entre dos escenarios jurídicamente distintos. En el primero, propio de un procedimiento esencialmente oral, los alegatos son escuchados directamente por el funcionario que posteriormente debe decidir, de manera que su sustitución puede comprometer el principio de inmediación, pues el nuevo funcionario no tuvo contacto directo con la intervención oral de las partes. En el segundo, cuando el ordenamiento permite que los alegatos sean presentados por escrito, estos quedan incorporados materialmente al expediente y pueden ser conocidos y valorados por el funcionario que posteriormente asume el conocimiento del asunto; es precisamente este segundo escenario el que se presenta en el caso objeto de análisis.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente administrativo, específicamente a folios 32 a 34, que el apoderado del señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** presentó sus alegatos de conclusión por escrito. Por consiguiente, los argumentos de cierre de la defensa no desaparecieron con la salida de la anterior funcionaria, ni quedaron vinculados de manera exclusiva a la percepción personal que pudiera haber tenido la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, sino que permanecieron incorporados al expediente administrativo como una actuación procesal documentada y susceptible de ser conocida y valorada por quien asumiera posteriormente el conocimiento del asunto.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 22

De esta manera, la situación debe analizarse desde la garantía material del derecho de defensa y no desde una concepción meramente formal de la identidad física del funcionario que recibió inicialmente los alegatos. Lo relevante es determinar si la nueva funcionaria tuvo la posibilidad jurídica y material de conocer los argumentos formulados por la parte antes de adoptar la decisión. Y en el presente caso dicha posibilidad se encontraba plenamente garantizada, pues los alegatos de conclusión obraban incorporados al expediente.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2022, precisó que el derecho a los alegatos de conclusión comprende una faceta formal y una faceta material. La primera se refiere a la posibilidad de presentar las alegaciones, ya sea de manera escrita u oral, mientras que la segunda impone al funcionario decisor el deber de valorar los argumentos formulados por las partes antes de adoptar la decisión.

Por consiguiente, desde la perspectiva constitucional, la garantía que debe preservarse consiste en que la parte haya tenido una oportunidad real de presentar sus argumentos finales y que estos puedan ser conocidos y valorados por quien adopta la decisión. En el asunto bajo estudio, ambas garantías se encuentran satisfechas: de una parte, el apoderado del señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** ejerció oportunamente su derecho a presentar alegatos de conclusión; y, de otra, dichos alegatos quedaron incorporados al expediente administrativo, permitiendo que la funcionaria que asumió posteriormente el conocimiento de la actuación pudiera examinarlos antes de decidir.

Así, el cambio de funcionaria no significó la supresión de la oportunidad procesal para alegar ni produjo una situación de indefensión para el investigado. Por el contrario, el contenido de los alegatos permaneció íntegramente incorporado a la actuación administrativa, de manera que la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** podía acceder directamente a los argumentos expuestos por la defensa y tenerlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Por ello, no resulta jurídicamente admisible concluir que cada cambio legítimo de titular del despacho produzca, de manera automática, la nulidad de todas las actuaciones que se encontraran en trámite. Una interpretación semejante desconocería los principios de continuidad de la función administrativa, eficacia y conservación de las actuaciones procesales, además de imponer una consecuencia invalidante que no se desprende necesariamente del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, además, no se advierte que la nueva funcionaria haya carecido de los elementos necesarios para adoptar una decisión fundada. Por el contrario, recibió un expediente en el cual se encontraban documentadas las actuaciones surtidas con anterioridad, incluyendo los alegatos de conclusión presentados por escrito por el apoderado del investigado. En consecuencia, contó con la posibilidad efectiva de conocer los fundamentos de la defensa, examinar los elementos integrantes del expediente y adoptar la determinación correspondiente con fundamento en el material procesal disponible.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en el principio de taxatividad de las causales de nulidad procesal, conforme al cual no cualquier irregularidad formal tiene aptitud para generar la invalidez de una actuación, sino únicamente aquellas expresamente previstas por el legislador y siempre que concurren los presupuestos que estructuran la causal correspondiente. El Consejo de Estado ha reiterado que las nulidades procesales son de carácter taxativo y que las irregularidades que no encajen efectivamente en alguna de las causales legales no pueden ser utilizadas, por sí solas, para obtener la invalidación de la actuación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 22

En ese orden de ideas, para que pudiera prosperar la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso no sería suficiente demostrar que existió un cambio de funcionaria. Sería necesario acreditar que, como consecuencia de dicho cambio, se produjo exactamente el supuesto de hecho previsto por la norma y que, en razón de ello, se desconoció la garantía procesal que la causal pretende proteger.

Sin embargo, tal circunstancia no se configura en este asunto. Los alegatos de conclusión fueron presentados por escrito, reposan en el expediente administrativo a **folios 32 a 34**, y podían ser conocidos y valorados por la funcionaria que posteriormente asumió el cargo y profirió la decisión. Por tanto, no se presentó una situación en la cual la nueva funcionaria tuviera que decidir desconociendo una intervención oral que hubiera sido percibida exclusivamente por la anterior titular del despacho.

En otras palabras, la sustitución de la funcionaria no significó la sustitución de los argumentos de la defensa, pues estos permanecieron íntegramente incorporados al expediente. La nueva Inspectora no estaba llamada a reconstruir una intervención oral que no presenció, sino a estudiar un expediente que contenía por escrito los argumentos finales de la parte y todos los demás elementos necesarios para adoptar la decisión.

Por lo anterior, la situación analizada no encuadra en el supuesto de hecho de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso. La circunstancia objetiva de que la doctora Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez hubiese asumido el cargo con posterioridad a la presentación de los alegatos escritos no constituye, por sí misma, una causal de nulidad, pues el material contentivo de las alegaciones permaneció incorporado a la actuación y estuvo disponible para su conocimiento y valoración.

En consecuencia, **NO** se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el argumento propuesto por la parte deberá ser desestimado.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 22

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 14 de septiembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000045045278.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 22

comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el Comandante del Área Operativa **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**, a folio 25 hasta folio 27.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra **NO** determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 22

Ahora, al analizar la declaración de la Agente **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. 036, se desprende que cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, manifiesta que se brinda un tiempo de privación al contestar sí a un ítem de las preguntas contenidas en la entrevista previa y una vez transcurrió el termino de privación, como este manifiesta que le instruye al señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, “*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*”, así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del “*tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*” implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 22

que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *“tipo de pruebas disponibles”* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas por la regulación correspondiente.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 22

Descendiendo al caso concreto, el análisis de las pruebas que obran en el expediente permite concluir que no se está ante una situación en la cual la afirmación de la autoridad respecto del cumplimiento de las *plenas garantías* carezca de respaldo probatorio.

Por el contrario, en el expediente administrativo obra la grabación correspondiente a la *Body Cam* utilizada durante el procedimiento del día 14 de septiembre, elemento audiovisual que permite verificar directamente el desarrollo de la actuación realizada por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificada con placa interna **036**.

La existencia de dicha grabación resulta especialmente relevante, puesto que permite contrastar objetivamente las manifestaciones realizadas por la funcionaria con el desarrollo efectivo del procedimiento y determinar si, antes de la práctica de la medición, se suministró al señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** la información correspondiente a la prueba que se pretendía practicar y a las posibilidades de controvertir sus resultados.

De la revisión del registro audiovisual se evidencia que la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, de manera pausada y comprensible, explicó al señor Jesús Leonardo Rincón Montaña el procedimiento al cual sería sometido, indicándole que la prueba disponible dentro de la actuación correspondía a la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor y suministrándole información relacionada con la manera en que podía controvertir el resultado obtenido.

Este elemento audiovisual no se encuentra aislado dentro del expediente. Por el contrario, se encuentra corroborado por la declaración rendida por la propia Agente de Tránsito, quien explicó las circunstancias en las cuales se desarrolló el procedimiento y manifestó haber suministrado al ciudadano la información correspondiente antes de la práctica de la prueba.

En consecuencia, se presenta una situación probatoria particularmente relevante: por una parte, existe un registro audiovisual directo del procedimiento, y, por otra, existe la declaración de la funcionaria que intervino en la actuación, medios de prueba que resultan concordantes respecto de la información suministrada al conductor.

Debe advertirse que la valoración conjunta de estos elementos probatorios resulta jurídicamente relevante, pues la declaración de la agente no constituye la única fuente de conocimiento acerca de lo ocurrido. Su relato encuentra respaldo en un elemento objetivo de registro *Body Cam* que permite verificar el desarrollo de la actuación.

Por ello, no resulta procedente sostener que el cumplimiento de las *plenas garantías* se encuentra acreditado exclusivamente por la manifestación unilateral de la funcionaria. Existe, por el contrario, un elemento audiovisual que permite corroborar su versión y que, valorado conjuntamente con la declaración rendida durante la actuación, permite establecer que la información fue suministrada al conductor.

Ahora bien, también debe señalarse que dentro del expediente no obra elemento probatorio con suficiente capacidad demostrativa para desvirtuar lo registrado en la *Body Cam* y lo manifestado por la Agente de Tránsito.

En efecto, si bien el señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, en el marco de su intervención procesal, controvierte el cumplimiento de las *plenas garantías*, dicha inconformidad, por sí sola, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar un registro audiovisual que documenta directamente el procedimiento, máxime cuando dicho registro encuentra respaldo en la declaración de la funcionaria que intervino en la diligencia.

Lo anterior no significa que las manifestaciones del investigado carezcan de valor probatorio

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 22

o que deban ser descartadas de plano. Por el contrario, fueron consideradas dentro de la valoración integral de la actuación. Sin embargo, al realizar la correspondiente confrontación probatoria, se advierte que sus afirmaciones no logran generar un grado de contradicción suficiente frente a los elementos objetivos que reposan en el expediente.

De esta manera, frente a la afirmación de que no se le habrían informado adecuadamente las pruebas disponibles, existe un elemento audiovisual que permite verificar directamente el procedimiento y una declaración testimonial que corrobora su contenido. En ausencia de un elemento probatorio que desvirtúe razonablemente dichos medios, no resulta jurídicamente procedente concluir que la autoridad omitió el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014.

En consecuencia, valorados de manera conjunta la grabación de la Body Cam, la declaración rendida por la Agente de Tránsito, los documentos que integran el procedimiento y los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, este Despacho encuentra acreditado que al señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** se le suministró la información necesaria respecto del procedimiento de medición de alcohol en aire espirado y de las posibilidades de controvertir sus resultados.

No se advierte, por tanto, una omisión de la autoridad de tránsito respecto del deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014, ni se encuentra demostrado que las *plenas garantías* hubiesen sido desconocidas por el hecho de haberse utilizado el alcohosensor como mecanismo de medición.

Por consiguiente, el cargo relacionado con la supuesta falta de Plenitud de Garantías, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que el material probatorio permite concluir que la autoridad cumplió con el deber de información exigido y que la interpretación propuesta por el recurrente, según la cual las *plenas garantías* comportarían un derecho a escoger el método de determinación del estado de embriaguez, no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico aplicable.

El apoderado del recurrente manifiesta que hubo un tiempo mayor de espera en el diligenciamiento del anexo 5 y en la toma de las pruebas de alcoholemia.

Al respecto, debe señalarse que la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contempla dentro del procedimiento para la medición de alcohol en aire espirado el denominado “*tiempo de espera*” o “*período de privación*”, cuyo propósito es garantizar que las condiciones fisiológicas y conductuales del examinado no alteren la confiabilidad de la medición.

En ese sentido, el numeral 7.3.1.2.3 de la referida resolución establece la necesidad de observar un período de espera de quince (15) minutos antes de efectuar la medición, en los eventos previstos por el protocolo técnico.

La finalidad de este período no consiste, entonces, en imponer una demora arbitraria al procedimiento, sino en constituir una garantía técnica de confiabilidad del resultado, de manera que la medición obtenida mediante el equipo de detección de alcohol en aire espirado se practique bajo las condiciones establecidas por el protocolo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la *Body Cam* permite verificar el desarrollo temporal del procedimiento y, a su vez, dicha evidencia se encuentra corroborada por la declaración rendida por la agente **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, quien explicó las circunstancias en las cuales se desarrolló la actuación. De acuerdo con estos elementos probatorios, el diligenciamiento del Anexo 5 se realizó aproximadamente a las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 22

19:44 horas, mientras que la primera medición de alcoholemia mediante aire espirado se efectuó a las 20:04 horas.

Así, entre ambos momentos transcurrió un lapso aproximado de tiempo prudente, es decir, un período superior a los quince (15) minutos establecidos por la Resolución 1844 de 2015. Por consiguiente, desde la perspectiva estrictamente temporal, no se advierte incumplimiento del período de privación exigido por el protocolo técnico; por el contrario, el tiempo observado supera el mínimo previsto para garantizar la confiabilidad de la medición.

En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar, pues la evidencia audiovisual, valorada conjuntamente con la declaración de la agente, permite establecer que entre el diligenciamiento del Anexo 5 y la práctica de la prueba transcurrió un tiempo superior al mínimo técnico exigido, sin que se evidencie, por este aspecto, una afectación al procedimiento de medición ni a las garantías del investigado.

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria de la declaración del señor JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA quien manifestó tener un objeto en la boca, hecho por el cual no se le brindo el termino de privación.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 22

conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el interrogatorio surtido al señor **JESÚS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, quien manifestó no se le brindo el termino de privación.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de dicho testimonio, prueba practicada con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, , las declaraciones rendidas por la Agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, el interrogatorio permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 22

objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. 2116 y 2117, cuyos registros arrojaron resultados de 49 mg/100 ml y 52 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 9 y 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."* Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 22

Sequidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios (9 y 10), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020397, se encontraba calibrado con fecha 30 de mayo de 2024, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 21 de 22

el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **036** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5057 del 09 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5056 del 09 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JESUS LEONARDO RINCÓN MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.593.639**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 22 de 22

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 